



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1  
GRADO**

SENTENCIA: 00066/2021

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 DE GRADO**

PLAZA LONGORIA S/N  
Teléfono: 985750074, Fax: 985753078  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: PML  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33026 41 1 2021 0000122

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000066 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. PAULA CIMADEVILLA DUARTE  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A.  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA n°:**

En Grado, a 28 de junio del 2021.

**Juez que la dicta:** Beatriz Fernández Díaz.

**Parte demandante:** [REDACTED]

Abogado: Jorge Álvarez de Linera Prado.  
Procurador: Paula Cimadevilla Duarte.

**Parte demandada:** BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.U.

Abogado: [REDACTED]  
Procurador: [REDACTED]

**Objeto del juicio:** acción de nulidad contractual por usura y reclamación de cantidad.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El día 5 de abril del 2021, la indicada representación de la parte actora formuló escrito de demanda en la que, con fundamento en los hechos y consideraciones legales que cita, se concluía suplicando se dictase sentencia por la que se realicen los siguientes pronunciamientos:



Firmado por: BEATRIZ ADELA  
FERNANDEZ DIAZ  
28/06/2021 16:38  
Minerva



Con carácter principal, que se declare la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos 4 a 6, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de las liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario:

- A. Se declare la NULIDAD por falta de transparencia de la cláusula (condición general de contratación) que fija el interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes al que se refieren los documentos 4 a 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de las cláusulas (también condiciones generales de contratación) que establecen la comisión por reclamación de posiciones deudoras y la comisión por exceso de límite del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes al que se refieren los documentos 4 a 6, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

- B. Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar por dicha declaración y las elimine del contrato, dejando subsistente el resto del contrato.
- C. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a reintegrar a la parte actora las cantidades cobradas por aplicación de las cláusulas que se declaren nulas, cuantía a determinar en ejecución de Sentencia, -previa aportación de la totalidad de las liquidaciones-, con el interés legal desde la fecha en que se





detrajeron dichas cantidades de la cuenta del cliente hasta su determinación.

- D. Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada para que se personara en autos y la contestara, lo que hizo en tiempo y forma, en el sentido de oponerse e interesar se dicte sentencia por la que se desestime la demanda, absolviendo a la demandada de todas las pretensiones frente a ella deducidas, con imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Celebrado el acto de audiencia previa y siendo la única prueba interesada la documental, se mandaron pasar los autos a la mesa de SS<sup>a</sup> para su resolución.

**CUARTO.-** Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades establecidas por la Ley.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La representación de la parte actora ejercita acción de nulidad contractual con fundamento en los artículos 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura de 1908 y, subsidiariamente, acción de nulidad por falta de transparencia de la cláusula del interés remuneratorio y acumuladamente por abusividad de la comisión de reclamación de posiciones deudoras y de la comisión por exceso de límite del contrato, con fundamento en la LCGC, y, subsidiariamente, acción de nulidad por abusividad de la comisión de reclamación de posiciones deudoras y de la comisión por exceso de límite del contrato, alegando, en esencia, que el 17 de noviembre de 2017, el actor y la demandada celebraron un contrato de tarjeta de crédito con un TIN del 24% y T.A.E. 26,82%. Se considera que el tipo de interés remuneratorio establecido en el contrato de préstamo es usurario, siendo por ello el contrato nulo, dado que la media de tipos de interés aplicable a las tarjetas de crédito en la fecha de la contratación era del 20,73%, sin que exista causa alguna que justifique la aplicación de un interés tan elevado.





Subsidiariamente a la anterior se ejercitan otras acciones de nulidad que constan en el antecedente de hecho primero.

Por su parte, la demandada, que reconoce la existencia del contrato de tarjeta de crédito, invoca, en primer lugar, su falta de legitimación pasiva por haber transmitido el crédito derivado del contrato a la mercantil LINK FINANZAS S.L.; en cuanto al fondo, se opone a la demanda, negando el carácter usurario del contrato pues, a su entender, el tipo de interés aplicado por el banco no es notablemente superior al tipo de interés habitual en el mercado de tarjetas de crédito con pago aplazado, como es la tarjeta concedida al actor. Sostiene que el término de referencia que deberá tomarse en consideración para determinar el carácter usurario del crédito es el tipo de interés medio cobrado en los contratos de tarjetas de crédito con pago aplazado "revolving", que en la fecha de la contratación, según estadísticas publicadas por el Banco de España, estaba fijado en el 20,80%, de tal suerte que el TIN pactado del 24% no puede considerarse excesivo. Razona que el contrato "revolving" al no exigirse garantías para su contratación, aumenta el riesgo de impago lo que justifica el tipo de interés aplicado. Igualmente, entiende que el tipo de interés pactado no es desproporcionado a las circunstancias del caso, teniendo en cuenta, además, que el actor pudo escoger la modalidad de pago que consideró más oportuna. Finalmente, se opone a las acciones ejercitadas con carácter subsidiario.

**SEGUNDO.-** *Falta de legitimación pasiva.* La demandada sostiene que ha cedido el crédito impagado ascendiente a 777,17 euros, derivado del contrato litigioso, a la entidad LC Asset 1 S.a.r.l. (Link Finanzas) mediante contrato de compraventa de cartera de créditos elevado a público el 25 de noviembre de 2019 y que, por tanto, carece de legitimación pasiva para soportar la acción ejercitada, correspondiendo tal legitimación a la entidad cesionaria. No aporta el contrato de compraventa de créditos en cartera sino únicamente la comunicación que dice haber remitido al deudor informando de la cesión.

Es pacífico que el 27 de noviembre de 2017, el actor y la mercantil demandada, celebraron un contrato de tarjeta de crédito GROUPON, con pago aplazado, estipulándose un tipo de interés para el pago aplazado del 2,00% mensual y anual del 24,00% (TAE del 26.82%).





La SAP de Asturias de 11 de junio de 2020 “La doctrina científica y jurisprudencial son constantes en que la esencia del negocio de cesión de contrato es que permanece la relación, produciéndose la sustitución de alguno de los contratantes, de ahí su calificación como contrato tripartito que requiere el consentimiento del contratante cedido y, por supuesto, del cesionario ( STS 22-5-2014) y que el rasgo que distingue esta figura de la cesión de créditos es que ha de recaer sobre un negocio sinalagmático o con prestaciones recíprocas, total o parcialmente pendientes, pues de no ser así, si la reciprocidad ya no está presente, estaríamos ante un negocio de cesión de crédito o de asunción de deuda ( STS 9-7-2003, 6-11-2006, 8-6-2007 y 13-10-2014).

Aun cuando la demandada no acompañó con la demanda el negocio suscrito con Hoist Finance Spain, S.L. en cuanto que de lo que se habría informado el actor en la carta incorporada con la contestación es de la nueva titularidad del crédito y que esta cesión se produce y pretende eficaz entre cedente y cesionario sin consentimiento del actor, y no nos consta que la cesionaria esté habilitada para actuar en el mercado como entidad financiera de crédito, habrá de concluirse que el negocio entre la demandada y el tercero es de cesión de crédito ( art. 1.526 CC), supuesto en el cual la relación obligatoria permanece incólume afectando tan sólo a la titularidad del crédito ( STS 30-4-2007) y de donde y entonces que si la acción del deudor cedido se dirige a atacar la existencia o eficacia del negocio del que deriva el crédito cedido, la legitimación pasiva corresponde al contratante cedente del crédito, al margen de su esfera de relación con el cesionario frente al que se responde de la existencia y legitimidad del crédito ( art. 1.529 CC); pues para que la cesión sea válida y eficaz es preciso tanto que el crédito cedido efectivamente exista como que se funde en un título eficaz, de forma que la declaración de ineficacia del título se trasmite al negocio de cesión con los efectos del precitado art. 1.529 CC ( STS 28-10-2004 y 20-11-2008).”

En consecuencia, en el presente caso dado que no se alega que se haya cedido el contrato sino únicamente el crédito, sin que consten, por no haberse aportado, las concretas condiciones de la cesión y si se estipuló que la cesionaria asumiese la posición del emisor de la tarjeta aún en el supuesto de que se declarase la nulidad o anulabilidad del





negocio que le servía de base, procede afirmar la legitimación pasiva de la demandada.

**TERCERO.** Ejercitándose acción de nulidad contractual por usura, debe comenzarse recordando que el interés remuneratorio constituye el precio del contrato -contraprestación que paga el cliente a la entidad actora por el capital prestado- y, por ende, el objeto principal del contrato, no siendo posible someterlo al control de abusividad propio de las cláusulas accesorias. Es decir, el precio no es revisable por los Tribunales -control del contenido- pues se trata de una materia sometida al principio de autonomía de la voluntad. Ahora bien, el control judicial de los intereses remuneratorios puede realizarse a través de una doble vía, bien sometiéndolos al doble control de transparencia de las condiciones generales de contratación, bien mediante la aplicación de la Ley de represión de la Usura, siendo en ambos casos posible realizar el control incluso de oficio por el tribunal, sin necesidad de alegación de parte. En este caso, la demandante invoca el carácter usurario del interés remuneratorio fijado en un TIN del 24% (26,82% TAE).

El artículo 1 de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura establece que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*.

En el presente caso, dados los términos de la demanda y la contestación es pacífico que el tipo medio de interés que debe tomarse como referencia para analizar si el interés del contrato litigioso es o no usurario, es el “interés normal del dinero” determinado de conformidad con lo dispuesto en la reciente STS de 4 de marzo de 2020, donde matizando la anterior STS de 25 de noviembre de 2015, se concluye que debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada (tarjeta revolving) en el momento de celebración del contrato. La demandante, con arreglo a las tablas publicadas por el Banco de España, sostiene que dado que la media de tipos de interés aplicable a las tarjetas de crédito





en la fecha de la contratación era del 20,73%, el interés pactado resulta excesivo y, por tanto usurario.

La entidad demandada sostiene, de un lado, que existen una serie de circunstancias que justifican que el tipo aplicable en este tipo de contratos sea superior al de otros tipos de financiación, tales como la contratación inmediata sin relación previa entre entidad y cliente, con ausencia de garantías, lo que incrementa el riesgo de la operación; de otro, insiste en que el término de referencia que deberá tomarse es el tipo de interés medio en operaciones como las que aquí nos ocupa, es decir, el interés medio en el mercado de tarjetas de crédito de pago aplazado o "revolving". En consecuencia la comparación, en el presente caso, deberá efectuarse entre el TIN del 24% y el tipo medio publicado para las tarjetas de crédito con pago aplazado que publica el Banco de España para el año 2017 que sería del 20,80%, razón por la que puede concluirse que el tipo pactado en el presente caso no es "notablemente superior" al tipo medio publicado por la referida institución.

El Alto Tribunal en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 ha declarado el carácter usurario de un crédito "revolving" con un interés remuneratorio al tipo 24,6% T.A.E. En dicha sentencia, que se transcribe parcialmente por su carácter ilustrativo, se dice *"La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo; 2.-(...). En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « sustancialmente equivalente » al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre; 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la*





ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». (...); 4.- El recurrente considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por Banco Sygma entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados. El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados(...). El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).(...). En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés







del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero» . 5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago





del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado."

La reciente STS de 4 de marzo de 2020 recoge la misma doctrina y matiza, en su fundamento de derecho tercero, "De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España".

En el fundamento de derecho cuarto responde a esta cuestión y señala que "1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.





2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Finalmente concluye en el Fundamento de Derecho quinto que “(...)6.-El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada



usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto,



*siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.*

Pues bien, esta Juzgadora entiende que nos encontramos ante un tipo de operación de crédito similar a la analizada por el Tribunal Supremo, debiendo acudirse como tipo de referencia, pues, al tipo de interés medio de las tarjetas de crédito “revolving”. En efecto, la operación analizada por el Alto Tribunal es un préstamo personal “revolving” consistente en un contrato de crédito que permite al prestatario hacer disposiciones de crédito mediante llamadas telefónicas o mediante el uso de una tarjeta con un límite máximo pactado. En el caso que aquí nos ocupa nos encontramos ante un contrato de tarjeta de crédito con pago aplazado o “revolving” que posibilita al titular de la tarjeta el reintegro aplazado de las cantidades dispuestas mediante el pago de cuotas periódicas.

Así, el tipo de interés pactado debe ser considerado usurario, al ser muy superior al normal para operaciones similares y desproporcionado a las circunstancias del caso. Así, en el año 2017 -fecha que es la que debe ser tenida en cuenta para efectuar la comparación por ser la fecha de suscripción del contrato- el interés medio de las tarjetas con pago aplazado -TEDR- era del 20,80%, existiendo, por ello, una diferencia respecto del TIN pactado de 3,2 puntos y de 6 puntos sin la comparación se realiza respecto del TAE.

En ese sentido, la sección 6ª de nuestra Audiencia Provincial (SAP de 22 de septiembre de 2020) razona que *“en aras a procurar esas pautas homogéneas y objetivas en la determinación en cada caso del carácter usurario o no del interés controvertido, viene estimando y así lo ha declarado con reiteración en resoluciones dictadas tras la citada sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020, que han de ser reputados incursos en usura todos aquellos que excedan en dos puntos, de ese interés medio específico aplicable a la fecha de celebración del contrato, límite para salvar la declaración de usura que en este caso supera en forma relevante el pactado en el contrato lo que justificaría igualmente el mantenimiento de la nulidad por usura acordada en la recurrida.”*

En consecuencia a cuanto antecede y tal como razona el Tribunal Supremo en la sentencia antes citada, el interés





medio de las tarjetas de crédito con pago aplazado en la fecha de suscripción ya era bastante elevado de por sí, de tal suerte que el incremento hasta el 24% y más aún hasta el 26,82% (TAE) que se efectúa en el contrato debe ser considerado usurario al superar en más de 3 puntos, el tipo medio de referencia.

Se exige, además, para declarar usurario un préstamo que el tipo de interés sea manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso. En el presente caso, la entidad demandada, no ha invocado ninguna circunstancia excepcional que justifique la imposición de un interés notablemente superior al normal del dinero. Es más, las circunstancias personales del actor en la fecha de la concesión -asalariado con ingresos netos mensuales de unos 968 euros según se desprende de la propia solicitud de crédito- no sugieren un alto riesgo en la concesión. Únicamente se alega de manera abstracta y genérica, que este tipo de contratos conllevan un alto nivel de riesgo de impago, riesgo que asume la entidad titular de la tarjeta, máxime al no prestarse garantías de devolución de ningún tipo. Ahora bien, dicha alegación, por sí sola, como ya ha destacado el Tribunal Supremo en la sentencia antes transcrita, no justifica la elevación del tipo de interés, pues *"la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

**CUARTO.-** Finalmente, la demandada argumenta que la actuación de D. César Paulino, al interponer la presente demanda, contraviene sus actos propios pues la solicitud de tarjeta de crédito se firmó en el año 2017 y desde entonces el actor ha venido utilizando la misma con normalidad, sin presentar queja alguna, lo que supone que aceptó las condiciones pactadas reconociendo su plena validez y eficacia.

Como señalan, entre otras, las SSTs de 18 de octubre de 2011 y 3 de marzo de 2014 *"la prohibición de ir contra los actos propios, constituye una manifestación del principio de buena fe que, como límite al ejercicio de los derechos subjetivos impone el artículo 7 del Código Civil de tal forma que protege la confianza creada por la apariencia, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuar cuando*





*se han creado unas expectativas razonables, pues el comportamiento supone en tal caso la expresión inequívoca de una determinada voluntad en referencia a una relación jurídica o situación de hecho que impide la admisión como legítimo de un posterior comportamiento contradictorio".*

Ahora bien, la doctrina de los actos propios no es aplicable en materia de nulidad, por cuanto resulta imprescindible que el acto sea susceptible de ser confirmado (STS de 7 de abril de 2015 o de 16 de febrero de 2012) siendo la nulidad por usura en términos del Alto Tribunal (STS de 14 de julio de 2009) *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"*.

En conclusión, procede la íntegra estimación de la acción ejercitada con carácter principal en la demanda habida cuenta que el contrato litigioso ha de ser considerado como usurario, lo que conlleva su nulidad de tal suerte que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura el prestatario estará obligado a entregar tan solo la suma recibida y lógicamente, en el caso de que hubiera satisfecho parte de la suma más los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, considerando el total percibido, exceda del capital prestado. En consecuencia, la determinación del saldo resultante de la declaración de nulidad deberá realizarse en ejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de la LEC. De igual modo los intereses aplicables serán los legales desde la fecha en que se produjo cada pago (art. 3 de la Ley para la Represión de la Usura).

**QUINTO.- Costas.** Conforme a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo apreciación de serias dudas de hecho o de derecho. En el caso presente las costas deberán ser impuestas a la demandada, vista la íntegra estimación de la demanda, considerando que en el momento de interponerse la demanda ya se había dictado la segunda de las sentencias del Tribunal Supremo antes citadas. No concurren, pues, las serias dudas de derecho que permitan apartarse del principio general del vencimiento que en esta materia establece el art. 394 LEC.





Vistos los preceptos legales invocados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

## FALLO

**ESTIMO** la demanda formulada por la representación de D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la mercantil BANKINTER CONSUMER FINANCE E.F.C., S.A.U. y, en consecuencia, DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta GROUPON suscrito entre las partes, con las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, cuya cuantía deberá determinarse en ejecución de Sentencia -previa aportación de la totalidad de las liquidaciones-, todo ello con el interés legal correspondiente y con expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella podrán interponer recurso de apelación, en el término de los veinte días siguientes al de su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

